

Emancipado. Tiene la administracion de sus bienes: pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los arts. 165 y 166 (V. MATRIMONIO en dichos arts.) y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y á falta de este de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales. Art. 692

Embarcaciones. Las de todo género son bienes muebles. Art. 789

— Su ocupacion, la de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio. Art. 826

Embargo. Por él se interrumpe la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art. 1232

— No puede hacerse por los acreedores de una empresa dramática de la parte que en los productos de la representacion corresponde á los autores. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287

— Desde él en el juicio ejecutivo se considera litigioso el derecho. V. LITIGIOSO en el art. 1742

Empleados civiles del ejército. Pueden hacer testamento militar. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. 3817

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion escrita y firmada; ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. 3818

Empleados de hacienda. No pueden ser procuradores en juicio en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos. V. PROCURADORES en el art. 2514

Empleados de justicia. En sus respectivos juzgados, no pueden ser procuradores en juicio. V. PROCURADORES en el artículo 2514

Empleados públicos. Su domicilio es el lugar en que sirven sus destinos. V. DOMICILIO en el art. 27

— Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho. Art. 28

— Los de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto, no pueden ser tutores. V. TUTORES ó INHÁBILES en el art. 562

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. 2975

— Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparticion en que aquellos hayan intervenido. Art. 3074

— Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2978 (V. INTERPÓSITA PERSONA en dicho artículo). Art. 3076

Empleados superiores. Tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el art. 567

Empresa. Sin su consentimiento no puede hacer el autor alteraciones sustanciales en una obra cuya representacion ha contratado. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1289

— No puede comunicar á personas extrañas al teatro la obra manuscrita cuya representacion hubiere contratado con el autor. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1290

— Contratada con una, la representacion de una obra dramática, el autor no puede cederla á otra, sino en los términos del contrato. V. REPRESENTACION en el artículo 1291

Empresario. Siempre que se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada,

y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra. Art. 2590

Empresario. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario. Art. 2591

— El de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario; el que lo sea por honorario fijo debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. Art. 2592

— El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse este, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo. Art. 2593

— Si se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. Art. 2599

— Si se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero. V. DESTAJO en el art. 2600

— Se presume que la pérdida proviene de culpa de él, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra. Art. 2601

— Será tambien de su cuenta la pérdida que depende de la mala calidad de los materiales si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esta causa quedaba expuesta la obra. Art. 2602

— En los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia. Art. 2603

— El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina

por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño. Artículo 2604

Empresario. La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario. Art. 2605

— El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se le pague en proporcion de las que reciba. Art. 2606

— La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada. Art. 2607

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo. Art. 2608

— Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. Artículo 2609

— El que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios. Art. 2610

— El que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales. Art. ... 2611

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio. Art. 2612

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al que solo pone su industria ó trabajo; las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. Art. 2613

— El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado debe comenzar y concluir

en los términos designados en el contrato; y en caso contrario en los que sean suficientes á juicio de peritos. Art. . . . 2614

Empresario. El que lo sea por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante. Art. 2615

— El que se encarga de una obra no puede hacerla ejecutar por otro á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario. Art. 2616

— El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que le indemnice de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra. Artículo 2617

— Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra. Art. 2618

— Pagado de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. Art. 2619

— Si muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á sus herederos del trabajo y gastos hechos. Art. 2620

— La misma disposicion tendrá lugar si no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad. Art. 2621

— Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario. Art. 2622

— Los que trabajaren por cuenta de él ó le suministren material no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra. Art. 2623

— Es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. Artículo 2624

— Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dis-

puesto en el cap. 2º, tít. 3º de este libro (arts. 1539 á 1544) (1). Art. . . . 2625

Empresario. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario. Art. 2626

— El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 2080 (V. CONCURSO en dicho artículo). Art. . . . 2627

— El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía y paga las multas que por ellas se imponen. Art. 2628

Enajenacion. Los que no pueden hacer la de sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas. V. SERVIDUMBRES en el art. 1136

— En la de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario. Art. 1552

— En la de una especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. Art. 1553

— En los contratos en que la hubiere con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo se observarán las reglas siguientes:

1º Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

2º Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este:

3º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial:

4º En el caso de la fraccion que precede, si la pérdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. Art. 1564

1 V. Obligacion en el art. 15 9; Acreedor en los 1540, 1541, 1542, 1543, y Obra material en el 1544.

Enajenacion. Si se hiciere á un tercero de una cosa trasferida, por el contrato, antes de ser entregada al primer adquirente, podrá este recobrarla en los términos establecidos en los arts. 3000 á 3003 (V. COMPRAVENTA en los artículos citados). V. COSA en el art. 1565

— El que la hace está obligado á responder de la eviccion. V. EVICCION en el artículo 1605

— Si el que la hizo hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:

1º El precio íntegro que recibió por la cosa:

2º Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

3º Los causados en el pleito de eviccion y en el de saneamiento:

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. 1612

— Si el que la hizo hubiere procedido de mala fé tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior con las agravaciones siguientes:

1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion:

2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en las cosas.

3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo 1613

— Si el que la hace y el que adquiere proceden de mala fé no tendrá el segundo, en ningun caso, derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo 1614

— Si el que la hizo al ser emplazado manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion. Art. 1617

— Si el que la hizo al denunciarse el pleito de eviccion ó durante él reconoce el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de los ar-

tículos 1604 á 1627 (1) solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del pleito. V. SANEAMIENTO en el art. 1624

Enajenacion. El que la hace no responde por la eviccion:

1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1608 (V. EVICCION en el artículo citado).

2º En el caso del art. 1609 (V. EVICCION en el artículo citado).

3º Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entable la eviccion lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1610 (V. EXCUSION en el artículo citado):

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente. Art. 1627

— La del crédito hipotecario debe hacerse saber al deudor, dándole conocimiento de la escritura pública en que se haga é inscribiéndose esta en el registro. V. CREDITO HIPOTECARIO en el art. 1987

Enajenaciones. Las hechas á título gratuito por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas á instancia de los acreedores. Art. 1776

Enajenacion mental. El que habitual ó accidentalmente se encuentra en ese estado, mientras dura el impedimento, es incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art. 3413

— El testamento hecho antes de ella, es válido. Art. 3414

— Tambien es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prevenciones siguientes: Art. 3415:

1º Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de

1 V. Eviccion en los arts. 1604 á 1610, y Saneamiento en los 1611 á 1624.

este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente. Art. 3416:

2^a Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental. Artículo 3417:

3^a Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado. Art. 3418:

4^a Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. Art. 3419:

5^a Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del.... 3415 al 3420

Enajenacion mental. V. INCAPACITADO ó INCAPACITADOS.

Enciclopedia. Cuando esta, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los arts. 1367 y 1368 (V. PROPIETARIOS en dichos artículos). Artículo..... 1263

— Cuando en esta, un diccionario, un periódico ó otra obra compuesta por varios individuos, sean conocidos ó pueda probarse quienes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría. Art... 1265

Enfermedad. La declarada contagiosa de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio. V. DIVORCIO en el art..... 261

Enfermos. Los habituales y que por esta causa, y los que por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art..... 567

Enfitéusis. V. CENSO ENFITÉUTICO.

Enfitéuta. Será considerado como usufructuario en los casos de invencion ó hallazgo de un tesoro en el terreno dado en enfitéusis. V. TESORO en el art..... 866

— Cuando haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3271. Art..... 1952

— Se llama así en el censo enfitéutico, la persona que paga la pension. V. CENSO en el art..... 3210

— Tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en el Código civil. Art..... 3266

— Si fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion. Artículo..... 3267

— Está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art..... 3269

— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonarle las contribuciones impuestas sobre la pension misma. Art..... 3270

— Puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño, pero en caso de devolucion, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes. Art..... 3271

— Puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion. Art..... 3272

— El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfitéuta del pago de las pensiones. Art..... 3273

— El dueño y el enfitéuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutaban sobre la cosa, tendrán el del tanto. Art..... 3274

— El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de

treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. Art..... 3275

Enfitéuta. Si no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenacion es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art..... 3278

— Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3275, fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Art.... 3279

— Entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable, y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Art.... 3280

— Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfitéuta requerir al dueño para que este le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfitéusis. Artículo..... 3285

— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfitéuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art..... 3287

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art..... 3288

— En todos los casos en que el contrato de enfitéusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision. Art..... 3289

— Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfitéuta para rétener la finca. Art..... 3290

Enjambres. Es lícito á cualquiera apropiarse los que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las han abandonado. Art..... 850

Entierro. Ninguno se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion

hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia. Artículo..... 135

Epidemia. Cuando el testamento se otorgue en una poblacion incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta, el testamento puede ser privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art..... 3804

Erario federal. Los bienes que lo forman conforme á las leyes, son de propiedad pública. V. BIENES en el art..... 796

Error. El de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra. Art..... 286

— La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado. Art..... 287

— Si el cónyuge engañado no lo denuncia inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes. Art..... 288

Es nulo por su causa el contrato:

1^o Si el error es comun á ambos contrayentes sea cual fuere la causa de que proceda:

2^o Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró este:

3^o Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:

4^o Si el error procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero. Artículo..... 1413

— La accion de nulidad—en materia de obligaciones—fundada en él prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. Artículo..... 1780